

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESTATUTO DE LA PERSONA TRABAJADORA DE LAS ARTES Y LA CULTURA

Expediente N.º25.472

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El sector cultural y artístico costarricense enfrenta necesidades urgentes derivadas de un rezago histórico que ha precarizado sus condiciones laborales, el acceso a recursos y su desarrollo profesional. Esta situación ha limitado la capacidad de las personas trabajadoras de la cultura para sostener procesos creativos continuos, acceder a oportunidades equitativas y contribuir plenamente al fortalecimiento cultural, social y económico del país. Resulta, por tanto, impostergable impulsar una reforma integral que atienda estas brechas estructurales y garantice condiciones dignas, estables y sostenibles para quienes sostienen el quehacer artístico nacional.

El ecosistema cultural costarricense es diverso, dinámico y altamente interdependiente. Está conformado por múltiples disciplinas y oficios creativos que cumplen funciones esenciales para el desarrollo humano, la cohesión social, la identidad nacional y la economía creativa. En este sentido, el proyecto de ley adopta un ámbito de aplicación amplio e inclusivo, que reconoce la complejidad del sector y la necesidad de asegurar protección adecuada a todas las personas que lo integran.

Las artes escénicas —música, danza, teatro y circo— constituyen expresiones de profundo arraigo en la identidad nacional y generan empleo para artistas, intérpretes, docentes, técnicos, diseñadores y productores. Su naturaleza colaborativa, intermitente y basada en proyectos exige marcos normativos flexibles que reconozcan múltiples formas de contratación y vinculación laboral. De igual forma, las artes visuales, la literatura y la narración oral cumplen un papel fundamental en la preservación de la memoria, la construcción simbólica y el pensamiento crítico, pero operan mayoritariamente bajo esquemas de trabajo independiente, ingresos variables y procesos creativos prolongados que hoy carecen de reconocimiento normativo adecuado.

El diseño, la escenografía, el vestuario, la gestión y producción cultural, así como la gestión sociocultural, son oficios indispensables para la materialización, circulación y sostenibilidad de los proyectos artísticos. A pesar de su relevancia, estos trabajos han sido históricamente invisibilizados y precarizados. El patrimonio cultural, en sus expresiones materiales, inmateriales y naturales, depende igualmente de personas creadoras, portadoras y gestoras cuya labor resulta esencial para la transmisión intergeneracional de la identidad y la

memoria colectiva, aun cuando no siempre se inserta en relaciones laborales formales.

La artesanía y los oficios tradicionales representan conocimiento ancestral, creatividad aplicada y sustento económico para comunidades enteras, pero se desarrollan mayoritariamente en condiciones de informalidad y limitada protección social. Por su parte, el sector audiovisual, los videojuegos, las expresiones culturales digitales, las tecnologías emergentes y los nuevos modelos de circulación y monetización (incluidos los formatos descentralizados) constituyen áreas estratégicas de crecimiento que requieren reconocimiento jurídico actualizado para garantizar derechos, condiciones contractuales justas y protección frente a la explotación.

En conjunto, estas disciplinas configuran un ecosistema creativo interdependiente cuya exclusión o fragmentación normativa debilita no solo a las personas artistas, creadoras, técnicas y gestoras, sino también la capacidad del país para desarrollar su potencial cultural y económico.

A pesar de su relevancia, el sector cultural continúa operando en condiciones de alta vulnerabilidad. Según la Cuenta Satélite de Cultura, en 2020 aportó un 1,7% del Producto Interno Bruto —\$603.031 millones— e incorporó más de 12.000 empresas y cerca de 40.000 personas trabajadoras. Para el primer trimestre de 2025, el Ministerio de Trabajo reportó 40.021 personas ocupadas en este sector. No obstante, más de la mitad (53,5%) lo hace en condiciones de informalidad, muy por encima del promedio nacional. Esta informalidad se traduce en una grave exclusión del sistema de seguridad social: en las actividades creativas, artísticas y de entretenimiento, más del 70% de las personas trabajadoras carece de aseguramiento, afectando directamente a músicos, actores, bailarines, técnicos, artesanos y otros oficios culturales.

Este escenario evidencia un vacío normativo estructural. Costa Rica carece de un marco legal integral que reconozca las particularidades del trabajo artístico, caracterizado por la intermitencia, la pluriactividad y la variabilidad de ingresos. Esta ausencia contrasta con los estándares internacionales. La Recomendación relativa a la condición del artista de la UNESCO insta a los Estados a garantizar seguridad social, reconocimiento profesional, protección contractual y condiciones compatibles con la función social del arte. En igual sentido, la OIT, la OCDE y la Relatoría de Derechos Culturales de Naciones Unidas coinciden en la necesidad de marcos regulatorios diferenciados para el sector creativo.

El estudio *Seguridad Social de las Personas Artistas en Iberoamérica* (OISS, 2023) evidencia que Costa Rica mantiene definiciones fragmentadas de “artista”, lo que genera vacíos, desigualdades y exclusiones en la protección laboral. Solo una parte minoritaria del sector, vinculada al Estado, accede a regímenes

específicos, mientras que la mayoría queda sujeta a esquemas generales que no contemplan las particularidades del trabajo creativo. La pandemia profundizó esta vulnerabilidad y obligó a respuestas extraordinarias, evidenciando la inexistencia de un sistema permanente de protección y reforzando la deuda histórica del Estado con el sector artístico.

En atención a este contexto, el presente proyecto de ley establece un marco normativo integral orientado a reconocer, formalizar y proteger el trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura en Costa Rica, partiendo del principio de que el ejercicio artístico constituye una actividad laboral legítima, con valor económico, social y cultural, y no una práctica accesorio o excepcional. El proyecto reconoce que las formas tradicionales de regulación laboral y tributaria resultan insuficientes para atender un sector caracterizado por la intermitencia, la pluriactividad y la coexistencia de múltiples modalidades de contratación.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley adopta, conforme a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el concepto de persona artista, entendiéndose como toda persona que crea obras de arte o que participa, mediante su interpretación, en la creación, recreación, producción o difusión de expresiones artísticas. Se considerará persona artista a quien reconoce su actividad creativa como un componente esencial de su vida y contribuye al desarrollo del arte y la cultura, independientemente de que mantenga o no una relación laboral formal, o cualquier otra modalidad de contratación o asociación. Asimismo, será reconocida como persona artista aquella que cuente con reconocimiento social o profesional, o que solicite dicho reconocimiento conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

El proyecto crea, además, el Registro Nacional de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura como una herramienta administrativa de carácter voluntario y gratuito, destinada a visibilizar al sector y facilitar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. Su finalidad no es condicionar el ejercicio del arte, sino reconocer una realidad laboral históricamente invisibilizada, mejorar la planificación institucional, reducir la informalidad y fortalecer la transparencia en la contratación pública cultural, en armonía con los principios de igualdad, libre concurrencia y razonabilidad.

Asimismo, el ordenamiento jurídico costarricense reconoce que la igualdad ante la ley no implica una aplicación uniforme de las normas, sino la posibilidad de establecer tratamientos diferenciados cuando existan razones objetivas y razonables. La legislación nacional ha incorporado históricamente regímenes específicos para sectores con características particulares, como el agropecuario, cuya estacionalidad, variabilidad de ingresos y modalidades de contratación han

justificado regulaciones laborales, tributarias y de seguridad social adaptadas a su realidad.

De igual forma, el marco tributario autoriza la creación de regímenes simplificados y diferenciados por ramas de actividad, con el fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones, reducir la informalidad y promover la inclusión en el sistema formal. Estos instrumentos no constituyen privilegios, sino mecanismos de equidad material que permiten al Estado responder de manera proporcional a realidades productivas diversas.

La deducción de gastos artísticos y culturales atiende la necesidad de adecuar el régimen tributario a la realidad del trabajo artístico, caracterizado por ingresos irregulares y por la asunción directa de costos indispensables para su ejercicio profesional. Instrumentos, vestuario, formación, desplazamientos, alquiler de espacios, insumos, equipo tecnológico y gastos de producción y difusión digital constituyen elementos esenciales sin los cuales no es posible desarrollar la actividad artística.

Esta deducción no representa una exoneración ni un privilegio fiscal, sino la aplicación del principio de capacidad contributiva, al permitir que la renta imponible refleje de manera más fiel el ingreso real. La definición anual de un listado público por parte del Ministerio de Cultura y Juventud, con participación del Consejo Interinstitucional y de aplicación obligatoria para la autoridad tributaria, garantiza seguridad jurídica, transparencia y control, al tiempo que promueve la formalización y el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

El sector artístico y cultural presenta características estructurales análogas, e incluso más complejas, como la intermitencia laboral, la contratación por proyecto, la pluriactividad y los ingresos irregulares. Sin embargo, ha carecido de un marco normativo integral que atienda estas particularidades, lo que ha generado altos niveles de informalidad y exclusión de la seguridad social.

El presente proyecto de ley no crea un trato preferente injustificado, sino que extiende al ámbito artístico un criterio ya consolidado en la legislación costarricense, mediante un régimen razonable y proporcional que busca corregir una desigualdad histórica, dignificar el trabajo artístico y fortalecer la formalización, en beneficio del desarrollo cultural, social y económico del país.

Un elemento central del proyecto es la creación de un Consejo Interinstitucional, concebido como un espacio permanente de coordinación entre las entidades del Estado con competencias en materia cultural, laboral, fiscal, económica y de seguridad social. Este Consejo permitirá articular políticas, armonizar criterios, dar seguimiento a la implementación del régimen y realizar los ajustes

necesarios conforme a la evolución del sector, evitando respuestas fragmentadas y asegurando una gobernanza coherente y sostenible.

Debido a la naturaleza temporal, ocasional y personal del trabajo artístico y cultural, la exigencia de requisitos administrativos diseñados para actividades económicas permanentes ha constituido una barrera desproporcionada para la contratación pública de personas artistas. La obligación de contar con patente comercial o permiso sanitario resulta inaplicable cuando los servicios se prestan a título personal y por proyecto. En atención a esta realidad, se propone la incorporación del artículo 48 bis a la Ley General de Contratación Pública, a fin de adecuar los procedimientos de contratación a la especificidad del sector, garantizando trazabilidad y control mediante la inscripción en el Registro Nacional de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura.

La importancia de este proyecto de ley radica en que transforma una lógica histórica de medidas aisladas y respuestas extraordinarias en un sistema permanente de protección, alineado con los estándares internacionales y con la realidad contemporánea del sector cultural. Su aprobación permitirá saldar una deuda histórica del Estado con las personas trabajadoras de las artes y la cultura, dignificar su labor, fortalecer la economía creativa y garantizar que el desarrollo cultural del país se sustente en condiciones justas, estables y sostenibles.

Por tanto, la presente iniciativa reconoce que el arte y la cultura no solo constituyen expresiones simbólicas esenciales para la identidad nacional, sino también actividades productivas que generan empleo, cohesión social y desarrollo económico. Dotar al sector artístico de un marco jurídico adecuado no es una concesión ni un privilegio, sino una obligación del Estado social y democrático de derecho, orientada a garantizar derechos, promover la equidad y consolidar un modelo de desarrollo cultural inclusivo y sostenible.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ESTATUTO DE LA PERSONA TRABAJADORA DE LAS ARTES Y
LA CULTURA**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley establece el Estatuto de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura, con el fin de reconocer, formalizar y proteger sus derechos laborales, sociales y fiscales.

ARTÍCULO 2. Definición: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por persona artista toda persona que crea obras de arte o que participa, mediante su interpretación, en la creación, recreación, producción o difusión de expresiones artísticas. Se considerará artista a quien reconozca su actividad creativa como un componente esencial de su vida y contribuya al desarrollo del arte y la cultura, independientemente de que mantenga o no una relación laboral formal o cualquier otra modalidad de contratación o asociación. Asimismo, se reconocerá como persona artista a quien sea reconocida social o profesionalmente como tal, o solicite dicho reconocimiento conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplica a las personas físicas que desarrollen actividades artísticas o culturales, ya sea de forma profesional o autodidacta, de manera regular o intermitente, en las siguientes ramas y disciplinas, de forma enunciativa y no limitativa: música, danza, teatro, artes visuales, literatura, narración oral, diseño, gestión y producción cultural, circo, patrimonio cultural, artesanía, escenografía, diseño de vestuario y oficios conexos, audiovisual, creación y desarrollo de videojuegos, así como expresiones culturales digitales, incluyendo la creación, distribución o uso artístico de tokens no fungibles (NFT).

ARTÍCULO 4. Reconocimiento del trabajo artístico: Se reconoce el trabajo artístico y el trabajo de gestión y producción cultural como una forma de empleo con valor económico, social y cultural, que dignifica a la persona y que debe ser sujeto a protección legal y acceso a políticas públicas diferenciadas.

**TÍTULO II: REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA TRABAJADORA DE LAS
ARTES Y LA CULTURA.**

ARTÍCULO 5. Registro Nacional de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura (en adelante RNPTAC): Créase el Registro Nacional de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura, de carácter voluntario y gratuito, destinado a acreditar la condición profesional de las personas artistas. La entidad encargada de realizar y actualizar dicho registro será el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ).

La inscripción estará sujeta a criterios claros, objetivos, inclusivos, transparentes y de fácil cumplimiento, establecidos en el reglamento, que considerarán la diversidad de trayectorias y disciplinas artísticas. El registro no constituye licencia ni autorización para ejercer actividades artísticas, reconociendo que el ejercicio artístico es preexistente y no depende del registro. Asimismo, el procedimiento para la desafiliación será definido en el reglamento. La inscripción no será requisito para la postulación o adjudicación de galardones y premios artísticos, pero sí será indispensable para participar en procesos de contratación administrativa vinculados a actividades artísticas y culturales de la Administración Pública.

TÍTULO III: RÉGIMEN LABORAL Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 6. Contratación digna: Toda contratación de artistas y trabajadores de la cultura por parte del Estado o entes privados deberá respetar condiciones mínimas laborales: contrato escrito que defina condición salarial y horarios de trabajo, pago de cargas sociales, y respeto de derechos de autor y sus derechos conexos.

ARTÍCULO 7. Reconocimiento del trabajo intermitente y pluriactividad: Se establece que el trabajo artístico y cultural podrá ejercerse de forma intermitente, en diversos proyectos, y combinando ingresos por cuenta propia, sin que ello afecte el acceso a derechos laborales ni la afiliación al RNPTAC.

TÍTULO IV: RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENCIADO

ARTÍCULO 8. Declaración y tributación simplificada: El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el MCJ, creará un régimen de tributación simplificada para artistas, basado en declaración proporcional a ingresos reales y diferenciando entre ingresos esporádicos y regulares.

ARTÍCULO 9. Deducción por gastos artísticos y culturales: Se permitirá a los artistas deducir de su renta imponible los gastos relacionados con su actividad profesional, insumos como instrumentos, vestuario, formación, desplazamientos, alquileres de sala, materia prima, accesorios, herramientas, equipo tecnológico, equipo electrónico, estuches, gastos relacionados con producción y publicación digital, como hosting, servidores, licencias de software, y difusión por medios digitales, entre otros. El Ministerio de Cultura y Juventud como entidad rectora anualmente brindará un listado construido con participación del Consejo Interinstitucional, será público y de aplicación obligatoria por parte de la autoridad tributaria.

TÍTULO V: ROL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 10. Políticas públicas para el desarrollo artístico: El MCJ será el ente rector del Estatuto, responsable de promover la inscripción al RNPTAC, de velar por el cumplimiento de esta ley, de generar programas de formación continua, y de acompañar técnica y legalmente a los trabajadores de la cultura. La unidad responsable será definida vía reglamento.

ARTÍCULO 11. Creación del Consejo Interinstitucional: Créase un Consejo Interinstitucional del Estatuto del Artista, conformado por los jefes o sus respectivos representantes del Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social, con funciones de seguimiento, evaluación y ajuste del régimen.

El Consejo podrá invitar a representantes del sector artístico y cultural cuando lo consideren pertinente.

Las demás funciones del Consejo Consultivo serán definidas vía reglamento.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el Artículo 48 bis. a la Ley General de Contratación Pública N.º 9986:

Artículo 48 bis. - Exención de requisitos para artistas y trabajadores de la cultura

Los artistas y trabajadores de la cultura debidamente inscritos ante el Registro Nacional de la Persona Trabajadora de las Artes y la Cultura (RNPTAC) estarán exentos de la obligación de presentar permiso sanitario de funcionamiento y patente comercial como requisito para ser adjudicado en procedimientos de contratación pública.

Esta exoneración se aplicará únicamente cuando actúen a título personal y no mediante personas jurídicas. Se reconoce la especificidad, temporalidad, independencia y unicidad del quehacer artístico y cultural, así como la forma ocasional en que estos servicios suelen prestarse, lo cual justifica esta excepción.

TRANSITORIO ÚNICO. Reglamentación: El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de seis meses para emitir el reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Jorge Rodríguez Vives
Ministro de Cultura y Juventud